



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

119
L-120228-1

“Wieczerzynsky, Jonatan
Ricardo c/ Tuc Glam
S.A. s/ Despido”
L. 120.228

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata rechazó íntegramente la demanda promovida por el señor Jonatan Ricardo Wieczerzynski contra Tuc Glam S.A., en reclamo del cobro del Fondo de cese laboral, preaviso, vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario, haberes adeudados, diferencias salariales e indemnización del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de tener por no acreditada la existencia del vínculo laboral invocado en sustento de sus pretensiones (fs. 168/171).

II.- Contra esta forma de decidir, se alzó el letrado apoderado del actor vencido mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 178/191) cuya concesión fue denegada en la instancia de origen y admitida, luego, por V.E. en ocasión de resolver favorablemente la queja planteada por el recurrente (v. fs. 193/194 y fs. 273/274).

III.- Sustenta el quejoso la procedencia del carril invalidante impetrado -único que motiva mi intervención en autos, con arreglo al alcance de la vista conferida por V.E. a fs. 277 y a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.-, en la violación del art. 168 de la Constitución provincial que denuncia configurada en la omisión que imputa incurrida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento y resolución de una cuestión esencial planteada oportunamente por su parte, en ocasión de responder el traslado previsto por el art. 29 de la ley 11.653. Tal, la excepción de falta de personería deducida con fundamento en la insuficiencia de los instrumentos legales aportados por el firmante del escrito de contestación de demanda, señor Juan Pablo González, para

acreditar el invocado carácter de Presidente de la sociedad accionada al tiempo de ejercer su representación legal.

IV.- Considero que el remedio extraordinario bajo análisis no admite procedencia.

El repaso de las constancias obrantes en el proceso me permite observar que inmediatamente después de la presentación del escrito de contestación de demanda y previo a correr traslado, la señora jueza doctora Carmen de Luján Regules que, a la sazón, se hallaba a cargo de la Presidencia del órgano jurisdiccional interviniente, procedió a intimar al peticionante que lo suscribió, a que acredite en el término de cinco días su calidad de representante legal de Tuc-Glam S.A. mediante instrumento idóneo o copia debidamente certificada, bajo apercibimiento de tener por no presentado el responde y declararlo rebelde en los términos de lo dispuesto por los arts. 46 y 59 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 46/58 y fs. 59).

Agregada que fue por el interpelado la documentación de fs. 61/62, la magistrada antes nombrada dio por cumplido en término el mencionado requerimiento y, en consecuencia, tuvo por presentado al firmante en su carácter de Presidente de la sociedad demandada, por constituido el domicilio legal indicado y por contestada la demanda dentro del plazo legal. Dispuso, asimismo, correr traslado de la referida pieza procesal a la parte actora con arreglo a lo prescripto del art. 29 de la ley 11.653 (v. providencia de fs. 64).

En la apuntada etapa procesal, el legitimado activo, en lo que aquí interesa destacar, opuso la excepción de falta de personería fundado en la insuficiencia de los instrumentos acompañados por el firmante del escrito de contestación de demanda a los fines de acreditar la invocada representación legal de la sociedad accionada y ofreció libramiento de oficio a la Dirección Provincial de Personas Jurídica “...*para el caso en que VE lo entienda pertinente...*” (v. fs. 68/70 vta.).

Con dicha pieza procesal, el tribunal de origen tuvo a la parte actora por evacuado en término el traslado conferido en los términos del art. 29 de la ley 11.653 antes citado (v. providencia sin foliar entre las fijas 70 y 71).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120228-1

El proceso siguió su curso sin que la excepcionante reiterase su objeción ni cuestionase el auto de fs. 64. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes respecto del fondo del asunto litigioso debatido (v. fs. 84 y vta.), produciéndose aquéllas declaradas admisibles, a excepción de las que fueron desistidas por la parte actora en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de vista de la causa, según informa el acta de fs. 167.

Atento el cuadro de situación procesal descripto, no abrigo dudas en considerar que la excepción dilatoria de falta de personería que se alega preterida no reviste el carácter esencial que le adjudica el accionante. Antes bien, en rigor de verdad, importa una cuestión procesal anterior al dictado del pronunciamiento atacado y ajena, como tal, al presente carril invalidante (conf S.C.B.A., causas L. 107.521, resol del 2-XII-2009; L. 110.553, resol del 21-IV-2010; L. 113.362, resol del 2-III-2011 y L. 120.477, resol del 20-IX-2017).

En mérito de lo expuesto, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte, a su hora.

La Plata, 23 de abril de 2018.-



Julio M. Conte Grand
Procurador General

